



Radicación: 11001310503120190040300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que la apoderada de la parte demandante allegó respuesta a requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la entrega del título, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del siguiente título judicial:

- El No. **Nº 400100008122040** por valor de **\$414.058** pesos **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS**

a favor del, Doctor ISABEL CORTES RUEDA identificado con C.C. 53.006.747, en la Cuenta de Ahorros No. 01321625441 de Bancolombia por secretaria realícense los trámites correspondientes para la entrega, en específico las confirmaciones de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

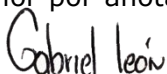
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca7770ec7a8f55ad5b86c6c5346704ab8ff315b0b6be05563662c3ef73d45c7**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210036300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada COLPENSIONES aportó subsanación de la contestación de demanda en el término de ley.

Finalmente, se encuentra pendiente librar los oficios señalados en el numeral quinto del auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación de demanda cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese los oficios señalados en el numeral quinto del auto que antecede, con el fin de lograr la notificación del demandado LUIS ALBERTO VELASQUEZ MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c8160178ee7bcada2363e2b6d1ae84e97f9f074cd51dbb7ab0ee248f7b5b3**
Documento generado en 22/02/2022 07:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210037100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ allegó solicitud de aplazamiento.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del martes cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia del art. 80 CPT y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 027.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ff5c5da4c012a52d192d8c18a4a53830f79dc748c4b7c854f10b976f7877fd**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:50 AM

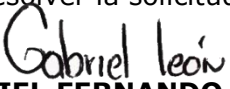
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210045000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que COLPENSIONES allegó resumen de semanas cotizadas en pensiones del ejecutante actualizado al 16 de diciembre de 2021, encontrándose pendiente resolver la solicitud de hacer cumplir la sentencia.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, actuando por intermedio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así:

"(...)

- **COLFONDOS S.A.: Remitir** a COLPENSIONES la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de MORIS WAGNER FARBIARZ con los rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado.
- **COLPENSIONES: Tener** al demandante como afiliado activo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento en que se efectuó el traslado de régimen el 23 de abril de 1999.
- **Costas primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A. (\$848.116).**

A la fecha, la AFP COLFONDOS y COLPENSIONES no han dado cumplimiento al fallo judicial, **por lo que solicito se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas por éstos valores y las costas por el proceso de ejecución.**
(...)"

En efecto, a folio 137 del expediente, obra sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se absolvió a la parte ejecutada de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO: ABSOLVER** de la totalidad de pretensiones incoadas por el demandante **MORIS WAGNER FARBIARZ** a las demandadas **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante en costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Decisión anterior que fue revocada mediante providencia proferida el 31 de julio de 2020 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en este sentido:

"(...) **PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada, de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada AFP – COLFONDOS S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** la nulidad o ineficacia de la vinculación efectuada por el demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, el 23 de abril de 1999, ante la AFP – COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** a la demandada COLPENSIONES, tener al demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, como



afiliado activo del régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba el afiliado a ese fondo, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 23 de abril de 1999, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. – *Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada AFP – COLFONDOS S.A., a remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado al actor, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO.- *CONDENESE en COSTAS de primera instancia a la demandada AFP-COLFONDOS, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO. – *Sin COSTAS en esta instancia. (...)*

Posteriormente, mediante autos del 10 de marzo de 2021 y 24 de mayo de 2021 se practicó y aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 31 de julio de 2020 proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120190005400 junto con los autos por medio de los cuales se practicó y aprobó la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, ya que se trata de ejecutar una obligación de hacer y de pagar unas determinadas sumas de dinero provenientes del Sistema General de Pensiones, siendo además de lo anterior, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MORIS WAGNER FARBIARZ**, y en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por las siguientes obligaciones y conceptos:

- a) A remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado al actor.
- b) Por la suma de \$848.116 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario en primera instancia.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MORIS WAGNER FARBIARZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes obligaciones y conceptos:

- a) A tener al demandante MORIS WAGNER FARBIARZ, como afiliado activo del régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba el afiliado a ese fondo, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 23 de abril de 1999.
- Respecto de las costas de la presente acción, se resolverá en su momento oportuno.



TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas a realizar las obligaciones de hacer y el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a las ejecutadas de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Téngase en cuenta el Decreto 806 de 2020 para este fin.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente acción ejecutiva a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 244ad35818ddad0011cd63481ea9dc719faa4b0fc331396a8994ff3a3d46961c
Documento generado en 22/02/2022 07:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210048100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la partes no han dado cumplimiento al requerimiento indicado con anterioridad.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que las partes no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Teniendo en cuenta lo anterior, se volverá a requerir a las partes, con el fin de que se manifiesten respecto del requerimiento efectuado en el auto del 14 de enero de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta la situación jurídica de la sociedad **TEKA SERVICES SAS** en liquidación judicial y lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se pondrá en conocimiento de la H. Superintendencia de Sociedades el pago parcial efectuado a la señora **CLARA ESPERANZA BECERRA VALDERRAMA**, con el fin de ser tenido en cuenta dentro del proceso de liquidación judicial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a los apoderados de las partes para que se manifiesten respecto de la solicitud realizada en auto del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA infórmesele a la H. Superintendencia de Sociedades el pago parcial efectuado a la señora **CLARA ESPERANZA BECERRA VALDERRAMA**, con el fin de ser tenido en cuenta dentro del proceso de liquidación judicial, con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad **TEKA SERVICES SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3664621dd95211cc7d259110b2f6f5b08135f79ca833038ec26d2d6791015**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220006100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 14/feb./2022, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220006100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **EDGAR MILCIADES BARRANTES RODRÍGUEZ** presenta las siguientes falencias en común:

- 1.- En lo relacionado con el poder, no se aportó escrito donde se faculte a la Doctora CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO, el cual se deberá realizar en los términos del Artículo 74 del C.G. del Proceso.
- 2.- En lo relacionado con el requisito atinente al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido *"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"* requisito que no se cumplió dentro del presente trámite.
- 3.- En lo relacionado con la reclamación administrativa debe aportarse el escrito radicado ante el Ministerio del Trabajo, lo anterior con el fin de determinar si se cumplió efectivamente con el requisito consagrado en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S.; de igual forma al revisar las pretensiones no se evidencia que se incoe alguna en contra de dicha entidad por lo que se deberá aclarar dicha circunstancia.
- 4.- Frente a las pruebas no se aportó ninguna de las enunciadas en el acápite correspondiente; de igual manera deberán ser relacionadas tal y como se indica en el Numeral 9 del Artículo 25 del C. S. T. en donde se solicita *"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"* por lo que se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan, de igual forma se les requiere para que lo hagan en el orden indicado en la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo.
- 5.- No se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **EDGAR MILCIADES BARRANTES RODRÍGUEZ** contra (i) **COMERCIAL LEOSAN SAS** y (ii) **MINISTERIO DE TRABAJO**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica el auto
anterior por anotación el Estado n.º 027

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29dab713a0a2f02385e104a9c269068a5d457bf36f47d0c65a7035a3b73240c**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220006300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 15/feb./2022, el cual consta de 5 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220006300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **LUIS JIMMY COBOS CHAPARRO** presenta las siguientes falencias en común:

1.- En lo relacionado con las pruebas, se enuncian las denominadas:

5.2. ARCHIVOS DIGITALES (CORREOS ELECTRÓNICOS)

- 5.2.1. Correo Electrónico formato *.msg del día 08 de Febrero de 2019. Mail gh. Incapacidad 6feb.msg
- 5.2.2. Correo electrónico formato *.msg del día

No obstante, lo anterior no se aportó mensaje de datos alguno o link donde se pudiera acceder a ellos, en ese sentido deberán aportarse al estar enunciadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **LUIS JIMMY COBOS CHAPARRO** contra (i) **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

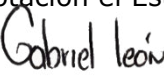
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **LUIS JIMMY COBOS CHAPARRO** al Doctor **LUIS MIGUEL CONSTAÍN RAMOS** identificado con la C.C No. 10.306.468 y portador de la T.P No. 198.311 del C.S de la J, de conformidad con los poderes allegados con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy <u>22 de febrero de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 027  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47c126959ae0aa8db8b0ba2924aa7f4d8ce0fd5fea6ac7d16a98d3dae0d3eeb**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220006700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 16/feb./2022, el cual consta de 2 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220006700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el estudio del escrito de demanda presentado por **MARTHA ESPERANZA CHOCONTA VARGAS** presenta las siguientes falencias en común:

- 1.- En lo relacionado con el poder, las facultades fueron otorgadas para incoar demanda laboral ante el Juez Civil del Circuito de Chocontá, por lo que deberá ser corregida dicha situación en el poder dirigiéndolo ante este despacho a fin de evitar una indebida representación.
2. En lo relacionado con el requisito atinente al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*" requisito que no se cumplió dentro del presente trámite.
3. En lo relacionado con la reclamación administrativa debe aportarse el escrito radicado ante el Ministerio de Hacienda, lo anterior con el fin de determinar si se cumplió efectivamente con el requisito consagrado en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **MARTHA ESPERANZA CHOCONTA VARGAS** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (ii) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, (iii) **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, (iv) **MINISTERIO DE AGRICULTURA- GRUPO DE GESTION INTEGRAL DE ENTIDADES LIQUIDADAS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá la parte activa que incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, igualmente deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica el auto
anterior por anotación el Estado n.º 027

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

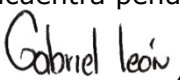
Código de verificación: **860955c8b245e9258301c5d799d7fdbdc329f7387c4d6e0d0473258c21da92ce**
Documento generado en 22/02/2022 07:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 11001310503120220006800

Informe Secretarial: Bogotá D.C; diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue remitido por competencia por parte del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en 21 archivos, con fecha de reparto del 14 de febrero de 2022, por lo que se encuentra pendiente estudiar la admisión.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte demandante CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA demandó al a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR entre otros a fin de que obtener el pago total o parcial de las facturas de venta (títulos) por concepto de la prestación de los servicios de salud; indicándolo de la siguiente forma:

"(...) La CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, promovió demanda contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - ARMADA NACIONAL, haciendo uso de la acción jurisdiccional otorgada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD1, en el propósito de dirimir el conflicto por glosas y devoluciones consagrado en la Ley 1438 de 2011, ello en virtud de la prestación de los servicios de salud que se le brindó a la población a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - ARMADA NACIONAL, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$17.326.169).(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de continuar con el trámite de la presente demanda, de no ser porque este estrado judicial considera que no tiene la competencia funcional para adelantar el trámite del presente litigio; lo anterior teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en donde se fijó la siguiente regla:

"(...)...54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"

Ahora bien, a favor de dicha decisión se encuentran también los pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá en casos análogos, dentro de los cuales se destacan entre otros la decisión tomada dentro del proceso 11001310501220180011201 en donde el H. Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ explicó:

"(...) En el caso bajo estudio es claro, como se indicó anteriormente, que lo pretendido es que se CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a pagar la suma de \$53.749.063, correspondientes a 217 solicitudes de recobro por suministro de medicamentos NO POS ordenados mediante tutela; los perjuicios en la modalidad de daño emergente en cuantía de \$5.374.906 y los intereses

moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002 desde la fecha de exigibilidad o en subsidio el pago de las sumas reconocidas debidamente actualizadas conforme al IPC.

El Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de competencia mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019 en la que dispuso que el competente para conocer de este asunto era el Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en consonancia con el numeral 2º de artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, respecto de lo cual cabe señalar que el artículo 256 fue derogado parcialmente y se adicionó el artículo 241 de la Constitución mediante Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, por lo que el artículo 241 de la Constitución Política quedó de la siguiente forma:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación. 2. (...) 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, para el momento en que se remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura, el día 24 de agosto de 2018 (Oficio 898 J.60), el Artículo 256 de la Constitución Política ya había sido derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo No. 2 de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes el numeral 3º que dispone "Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley" y el numeral 6 "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.), por lo que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015. En consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial, no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Como en este caso, la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015, el proceso se debió remitir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto AUTO-389 del 21 de julio de 2021, toda vez que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la demandante EPS SANITAS S.A. está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó para el recobro de los medicamentos NO POS suministrados con fundamento en diversas acciones de tutela y por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, para lo que se tiene en cuenta que además se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, controversias que se encuadran en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos, de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior impide continuar con el conocimiento del proceso y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal

para conocer del asunto y se ordenará que por la Secretaría de la Sala Laboral se remitan las diligencias a la oficina de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Administrativos. (...)”

En igual sentido se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105031 15 2014 00645 01 del 10 de febrero de 2022, donde el H. Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN precisó:

"(...)Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá(...)"

De igual manera dentro del expediente 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...)Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente:...

...Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las

normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.(...)”

De los anteriores planteamientos es dable concluir que efectivamente el superior jerárquico ha dado aplicación a lo preceptuado en el Auto 389 del 21 de julio de 2021, máxime cuando ha indicado que la nulidad acarreada por la falsa de jurisdicción o competencia es insanable y por lo tanto ha declarado la nulidad de sentencias judiciales, ordenando la remisión de los procesos a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo anterior en apego al precedente judicial este estrado judicial deberá remitir de manera inmediata el proceso de la referencia en el estado en el que se encuentra a la jurisdicción competente absteniéndose de avocar la presente demanda, al considerar que el competente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, con el fin de que dicha corporación resuelva el conflicto negativo de competencia que en esta oportunidad se propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

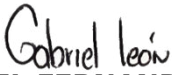
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 027.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7226bdb1a1d1c1ea207e63387c36ea597fa4b3c1ebf6554b495f2e375e138bf2**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220006900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 17 de febrero de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 15 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220006900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ADRIANA DEL PILAR GIRON ONTIVEROS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ADRIANA DEL PILAR GIRON ONTIVEROS** quien se identifica con la C.C. N° 51.763.755, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

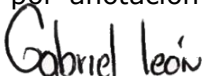
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO** identificado con la C.C. N° 9.395.864 y titular de la T.P. N° 94.010 del C. S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 22 de febrero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
027.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3c51035f3ca0b5562391b301f8896124abf6f04b780b178a4084b5a206e43**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220007000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18/feb./2022, el cual consta de 4 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220007000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **EURIPIDES BARRAGAN GOMEZ** contra (i) **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada (i) **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **EURIPIDES BARRAGAN GOMEZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la demandante al Doctor **ORLANDO NIÑO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.372.536 y T.P. 74.037 del C.S.J., conforme al poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy <u>22 de febrero de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado N.º <u>027</u>. GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ  Secretario
--

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a95f4d6521cf0cf04d08ee10e6f39e9ef7e0583b1d7f29528c36693720ab12**
Documento generado en 22/02/2022 07:10:55 AM

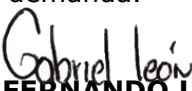
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220007100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de febrero de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220007100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. De conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020 el poder debe conferirse mediante mensaje de datos para que se presuma auténtico.
2. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
3. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda al demandado, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
4. Los hechos del 7 al 120 pueden simplificarse en uno sólo, indicando que el demandado no canceló lo correspondiente al subsidio de transporte del 23 de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2021.
5. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, se deben indicar los correos electrónicos de los testigos, con el fin de lograr una efectiva comunicación con la totalidad de intervinientes en el proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OMAIRA ALEXANDRA MUSES GRIJALBA** contra **TULIO ISAIAS HERRERA GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ



Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe0f886ff5bbf78486bc0bdec96743108484b6c11a973f382ab60d8c3e09548**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220007200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18/feb./2022, el cual consta de 4 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220007200, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **BEATRIZ PAEZ PATIÑO** contra (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **BEATRIZ PAEZ PATIÑO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** identificado con C.C. 80.101.005 y T.P. Nro. 230.936 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito
de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado N.º 027.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2572e631cfd6811e0d6095ab18190542bedb213177a97f2fad7eb70eeb99650**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220007300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de febrero de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220007300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS HERNÁN ANGARITA NEMOCON** contra **CONTEIN S.A.S.** y **PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** identificado con la C.C. N° 98.627.109 y titular de la T.P. N° 96.446 del C. S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **CONTEIN S.A.S.** y **PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **CARLOS HERNÁN ANGARITA NEMOCON** quien se identifica con la C.C. N° 3.230.374, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

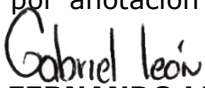
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 22 de febrero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15158cf57d4dff481ae2fdcdb3d94e1ecd16abc6bfaf9bdeb2f0b13ab0ce230**
Documento generado en 22/02/2022 07:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220007500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18/feb./2022, el cual consta de 5 archivos en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120220007500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se admitirá el escrito de demanda por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por (i) **MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS** contra (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas (i) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** (ii) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y (iii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días. Los cuales empezarán a contarse conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **MARTHA CECILIA ROSERO PEDREROS** identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. Nro. 252.604 expedida por el C.S. de la J., conforme al poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito
de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022; se notifica el auto anterior por anotación en el Estado N.º 027.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c540526b2238573416510d5bb9f1073587a4fc6d50ab5b5bae686d53aa0469**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

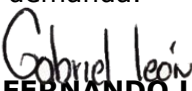
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120220007600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 18 de febrero de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º 11001310503120220007600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias, así como principales y subsidiarias.
3. Respecto de los fundamentos de derecho, no basta con la simple enunciación de las normas, sino que se hace necesario desarrollar las mismas.
4. No se señalaron en el acápite probatorio documental, los desprendibles de nómina - comprobantes de pago de las quincenas de junio y julio de 2021.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA CAROLINA ARTEAGA LEÓN** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, al doctor **DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS** identificado con la C.C. N° 79.547.549 y titular de la T.P. N° 89.765 del C.S. de la J. de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
027.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f5d14684f63943de8f1e3af11cb97967933bba85e86b447c4e17a193904f6b**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220007800

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente el estudio de ejecución radicado por la parte demandante, y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo por parte de la oficina de reparto.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad demandada,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, (iii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y (iv) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que informe al Despacho (i) las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial dentro del proceso ordinario 11001310503120190054500 el 16 de abril de 2021 confirmado por el H. Tribunal Superior de Bogota Sala Laboral el 30 de julio de 2021, siendo demandante LUIS ALBERTO ROJAS MARQUEZ identificado con C.C. 7.360.517; en especial en lo relacionado con la ineficacia del traslado, la remisión del capital ahorrado por parte de las AFP y el pago de las costas dentro del proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

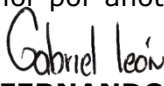
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a1eecb3ef5d44caafcc6e7fb83e5774c9882df0c244ee5f69ce58c34c504ce**
Documento generado en 22/02/2022 07:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 111310503120220007900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C.; veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 31-01-2022, el cual llegó de la Oficina Judicial de Reparto abonado como proceso ejecutivo y se radico bajo n.º 11001310503120220007900, encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante EDGAR JAVIER PINEDA ESLAVA actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de PRABYC INGENIEROS S.A.S, de la siguiente manera:

"(...) 1. Se decreten y se liquiden las costas del proceso ordinario laboral.

*2. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de **PRABYC INGENIEROS SAS**, identificada con número de **NIT 800.173.155-7**, representada legalmente por el señor **CARLOSLABERTO BARBERI PERDOMO**, quien funge como presidente y teniendo la representación legal de la hoy demandada, identificado con cédula de ciudadanía número **14.202.308**; domiciliada en la **Cra 16 No. 93A-36 Ofc 701 en BOGOTÁ D.C.**, correo electrónico **prabyc@prabyc.com.co**. (...)”*

En efecto, obra acta de conciliación de 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se llegó al siguiente acuerdo:

*"(...) En consecuencia, la representante legal de la demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S.** se compromete a pagar al demandante la suma de \$8.000.000 de pesos los cuales serán pagaderos el día 30 de octubre del año 2021 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorro del demandante, la misma que tenía para el pago de nómina del Banco de Bogotá N°009488438.*

Se ordena la terminación del proceso, el archivo de las diligencias, sin costas para las partes. (...)”

En este orden de ideas, se observa que el título ejecutivo pretendido se basa en el acuerdo contemplado en la grabación y acta del 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120200047600. En este punto, se hace indispensable revisar con detalle el acuerdo, con el fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo. En primera medida, se observa que la obligación es **expresa**, pues en la redacción del acuerdo aparece manifiesta la obligación. En segundo lugar, la obligación es **clara**, ya que se puede entender con facilidad a que se compromete la parte ejecutada. Y por último, frente a la **exigibilidad**, que hace referencia a que se pueda demandar el cumplimiento sin que este pendiente plazo o condición alguna, se cumple en su totalidad en el presente caso, ya que el 30 de octubre del año 2021 la obligación se hizo exigible. En este orden de ideas, en la actualidad, el acuerdo presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por cumplir a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Finalmente, respecto de la solicitud de decretar y liquidar las costas del proceso ordinario laboral, no es procedente, pues el título ejecutivo que proviene de la conciliación realizada en audiencia del 30 de septiembre de 2021, no condenó ni obligó al pago de costas y agencias en derecho a ninguna de las partes, por tal razón, el despacho no puede extenderse en este momento más allá de los conceptos detallados en esta.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDGAR JAVIER PINEDA ESLAVA**, y en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, por el siguiente concepto:

- a) La suma de \$8.000.000 de pesos que debía cancelarse el 30 de octubre del año 2021 mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá N° 009488438 de la cual es titular el demandante.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud relacionada con el decreto y liquidación de costas del proceso ordinario laboral, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario laboral, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y utilícese el correo electrónico del Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada.

SEXTO: PREVIO a estudiar la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte ejecutante para que allegue Certificado de Tradición – Folio de matrícula inmobiliaria N° 50c-1778751 reciente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

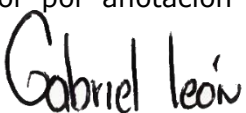
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

n

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6088db97e038e3e3478e9ea631565364cef9f2ed81fcab53a0b5319c749eb78**

Documento generado en 22/02/2022 07:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220008000

INFORME SECRETARIAL. – Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente el estudio de ejecución radicado por la parte demandante, y que el proceso ya fue compensado como ejecutivo por parte de la oficina de reparto.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, previo a resolver sobre el mandamiento de pago y en aras de evitar doble pago a cargo de la entidad demandada,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, , para que informe al Despacho (i) las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial dentro del proceso ordinario 11001310503120190066200 el 11 de septiembre de 2020 confirmado parcialmente por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 31 de agosto de 2021, siendo demandante LUZ OMAIRA FIGUEROA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 51.697.136; en especial en lo relacionado con la ineficacia del traslado, la remisión del capital ahorrado por parte de la AFP y el pago de las costas dentro del proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

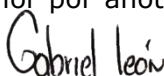
La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 22 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 027.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd23afa022257368ab1ebf9a8b4bacc6eb29105de2e14d57a7feabc18a6afe6**

Documento generado en 22/02/2022 07:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>